

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**ACCIONANTE:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN  
**ACCIONADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**RDO.:** 2013-00717  
**ASUNTO:** INADMITE ACCIÓN Y EXIGE REQUISITOS

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- No se aporta la dirección electrónica de la entidad demandada. Lo anterior, para dar efectos de la notificación a que se refiere el artículo 199 del CPACA, cuando una persona está inscrita en la Cámara de Comercio.
- 2- Le deberá explicar al Despacho porque motivo se afirma a folios 21 que la demanda caducaría el 15 de julio de 2013.
- 3- El Despacho considera que a esta causa se deben vincular las sociedades que formaron parte del Consorcio Unión Temporal de Medellín, porque ellas podrían resultar afectadas. Por lo tanto, la entidad debe informar cuál es la dirección para notificaciones física y electrónica, y quienes son los representantes legales, así como aportar su certificado de existencia y representación. También tendrá que allegar los traslados correspondientes para notificar a estas partes.
- 4- Para fines de la determinación de la cuantía, la actora no puede decir dentro de la estimación razonada de la cuantía y a lo largo del libelo introductor, así como en el poder, la expresión “o al valor que aparezca probado en el proceso”. Es decir, debe señalar con certeza cual es el valor de las pretensiones, porque esto contradice el artículo 157 del CPACA y más grave aún que después dentro del proceso se supere con creces esta cuantía, y se deba dictar una nulidad por factor funcional, por ser probados daños superiores a 500 salarios mínimos legales vigentes.
- 5- No hay continuidad en la demanda puesto que al ser foliada se traslapan las páginas 6 y 7, lo que ocurre también en los traslados de los libelos introductores a las demás partes.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la

entidad demandada, a los terceros interesados y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 15 de octubre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES ZULUAGA

D.V.